

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Antonio José Lalane,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 97, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

---

NUMERO 97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado incentivar en

la juventud el ejercicio de los deportes y de la educación física, como medios para obtener su desarrollo muscular y equilibrio mental;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha invertido fuertes sumas de dinero en la construcción de modernas instalaciones para la práctica de los deportes;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que el deporte de aficionados en la República ha alcanzado altos niveles, lo que hace necesario que se creen los organismos administrativos pertinentes, que aseguren el desarrollo deportivo nacional, tanto en lo relativo al elemento humano como al mantenimiento de las plantas físicas destinadas a la práctica y ejercicio de los deportes;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art. 2.—Se crean además las Subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República.

Art. 3.—Son atribuciones de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, las siguientes;

1—Fomento y organización de la práctica de los deportes de aficionados;

2—Organización de la práctica de la educación física en las escuelas del país, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

3—Dirigir y administrar el uso y mantenimiento del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, así como todos los estadios e

tado; las cuales pasan al patrimonio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, según lo dispone las instalaciones deportivas construidas y las que construya en la presente Ley.

4—Mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares;

5—Mantener estrechas relaciones de cooperación con el Comité Olímpico Dominicano y Clubes Nacionales;

5a).—Prestar la colaboración técnica y organizativa que se sean solicitadas por cuantas entidades deportivas realicen sus actividades en forma organizada;

6—Mantener relaciones con los organismos deportivos internacionales;

7—Aplicación de los planes vigentes en educación física escolar;

8) Preparación, para su remisión al Poder Ejecutivo, de los reglamentos oficiales de la práctica de los deportes de aficionados, de acuerdo con las reglas que dicten las federaciones internacionales adscritas al Comité Olímpico Internacional, del cual es miembro el Comité Olímpico Dominicano;

9—Organización de certámenes deportivos a nivel municipal, provincial y nacional, e intermunicipales, interprovinciales y regionales; en coordinación con las diferentes federaciones nacionales y/o sus instituciones afiliadas;

10—Incentivo de la creación de clubes e instituciones de carácter deportivo;

11—Propuesta al Poder Ejecutivo de la designación de comisiones especiales para la organización y fomento de los diversos deportes;

12.—Colaboración con los organismos competentes, en la preparación y participación de nuestro país en todos los certámenes deportivos de carácter internacional;

13.—Recomendación a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de los planes de educación física que deban ponerse en práctica;

14.—Suministro de útiles y equipos para la práctica de los deportes de aficionados;

15.—Contratación de instructores para la práctica de deportes de aficionados y de la educación física escolar;

16.—Preparación del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Secretaría;

17.—Preparación del Reglamento Interno para su funcionamiento;

18.—Proposición al Poder Ejecutivo, de cualquier medida relacionada con el deporte de aficionados o de educación física escolar;

19.—Crear, dirigir y orientar escuelas técnicas de alta calificación para la formación y superación de profesores, instructores y entrenadores capacitándolos y habilitándolos con los títulos correspondientes, así como para la superación de los actuales profesores, entrenadores e instructores de educación física y deportes;

20.—Crear y/o patrocinar becas de estudios de post-graduados para profesores, instructores, y entrenadores, en instituciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano;

21.—Planificar, dirigir y aplicar los programas de recreación para los niños, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas a seguir en ellas, lo

mismo que ejecutar planes con el mismo propósito que elabore la propia Secretaría de Estado;

22—Velar porque el desarrollo y práctica del deporte profesional no perjudique ni menoscabe el de aficionados;

23—Crear comisiones de control, supervisión y fiscalización para la práctica del deporte profesional.

Art. 4.—Se crea el Consejo Nacional de Deportes de Educación Física y Recreación, que será el organismo superior de la Secretaría de Estado.

Art. 5.—El Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación estará compuesto por siete (7) miembros: El Presidente, de libre nombramiento y/o remoción de parte del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, uno de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y uno de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República que serán nombrados por Resolución de estos Despachos; el Director de la Oficina Técnica de la Presidencia de la República, un representante del Comité Olímpico Dominicano que designará el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos que le presentará dicho organismo, y un representante de las Federaciones Deportivas, que escogerá el Poder Ejecutivo de una terna que le presentarán las nombradas Federaciones por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Los miembros del Consejo Nacional durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos cuando a juicio del Poder Ejecutivo y sus representados, hayan ganado mérito para la reelección. Este límite no excluye su remoción en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés del Estado o la normalidad de las actividades deportivas y de educación física.

El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación será al propio tiempo el Presidente del Consejo Nacional.

Los miembros del CONSEJO NACIONAL y el Consejo Jurídico deberán ser dominicanos por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honestidad y competencia.

Art. 6.—El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación preparará el Reglamento que regirá a dicho consejo, para presentarlo a los demás miembros para su estudio y aprobación.

Art. 7.—Los miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación no devengarán sueldo por sus funciones. El Poder Ejecutivo fijará la remuneración del Secretario de Estado y Presidente del Consejo.

Art. 8.—Queda suprimida la Dirección General de Deportes y derogada la Ley N<sup>o</sup> 5133, de fecha 22 de mayo de 1959, y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 9.—La presente ley entrará en vigor el 1<sup>o</sup> de enero de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131<sup>o</sup> de la Independencia y 112<sup>o</sup> de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Dulce María González de Pons,  
Secretaria ad-hoc.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.  
Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 98, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación  
Herasme Vda. Noboa.  
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República:

---

NUMERO 98

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;